

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

Y LA

CODIFICACION DE LOS TRATADOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RICARDO MALPICA DE LAMADRID

MEXICO, D. F.

1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico estas páginas que son la última etapa de la azarosa carrera de abogacía, a quienes contribuyeron a la realización de mis estudios, a los cuales viviré agradecido.

A mi Padre:

Dr. Luis Malpica Quiroz
con admiración y cariño.

A mi Madre

Sra. Blanca de Lamadrid Díaz Ordáz.
Por su abnegación, sacrificio y gran
cariño.

A mi Esposa

Rosa Leticia Avilés de Malpica

con gran cariño.

A mi Hija

Miriam Malpica Avilés

con todo mi cariño.

Quiero dejar constancia del agradecimiento que tengo para mi hermano el Dr. Luis Malpica de Lamadrid por todas sus orientaciones y consejos para poder concluir adecuadamente el presente trabajo.

Quiero, sin embargo, dejar asentado que los defectos que tenga esta tesis profesional son imputables exclusivamente al sustentante.

INDICE DE MATERIAS.

	Páginas
<u>Introducción</u>	1
 <u>Primera Parte</u>	
La Comisión de Derecho Internacional.....	4
Capítulo I.- Origen de la Comisión	4
Capítulo II.- Organización de la Comisión	5
Capítulo III.- Funciones de la Comisión	7
Sección 1. El Desarrollo Progresivo del Derecho Inter- nacional.....	8
Sección 2. Codificación del Derecho Internacional.....	11
Capítulo IV.- Cooperación de la Comisión con otras Institucio- nes	15
Capítulo V.- Obra de la Comisión	16
 <u>Segunda Parte</u>	
La Codificación del Derecho Internacional	18
Capítulo I.- Anteproyectos de Codificación	19
Sección 1.- Anteproyecto Briery	19
Sección 2.- Anteproyecto Lauterpacht	24
Sección 3.- Anteproyecto Fitzmaurice	28
Sección 4.- Anteproyecto Waldock	36
Capítulo II.- Proyecto Definitivo de la Comisión	45
Capítulo III.- La Conferencia de Codificación	73
Sección 1.- Antecedentes	73
Sección 2.- Primer Período de Sesiones	74
Sección 3.- Resultados del Primer Período de Sesiones.	77
 <u>Conclusión</u>	 78

I N T R O D U C C I O N

1. Las normas de costumbre tienden a convertirse en normas codificadas; el derecho consuetudinario, una vez que alcanza su mayor evolución jurídica, se transforma en derecho convencional. El cual tiende hacia la Codificación.

2. Debemos distinguir, como lo hace prístinamente, el eminente profesor francés Charles Rousseau ^{1/} la Codificación Internacional de la Codificación Legislativa Interna (francesa 1804, italiana 1865, alemana 1896, turca 1924, etc.) y de la Codificación Doctrinal Interna tanto individual como colectiva. En la primera, la mayoría de los autores al expresar sus propias ideas del derecho internacional, confunden lo que es el derecho con lo que debe ser. Pasan insensiblemente de la "lege lata" a la "lege ferenda". Las principales obras jurídicas de este tipo son, a título-enunciativo, las siguientes: Domin' Petrushevez, "Précis d'un Code de droit international", 1861; J. C. Bluntschli, "DAS Moderne Völkerverrecht der civilisierten staatten als Rechtsbuch dargestellt" en 862 artículos; ^{2/} D. Dudley Field, "Draft outlines of an international Code", en 1008 artículos, ^{3/} --- 1872; J. Internoscia, "New Code of International Law", en 5657 artículos - en inglés, francés e italiano. Al lado de estas obras de carácter individual, tenemos otros esfuerzos efectuados por personas colectivas, tales como: El Instituto de Derecho Internacional fundado en Gante en 1873; El "International Law Association" creado en 1873 en Bruselas; El "American Society of International Law", constituido en Washington en 1906; El Instituto Americano de Derecho Internacional establecido gracias a los esfuerzos de James - -

^{1/} Principes Généraux du Droit International Public, Tome I, Sources, Paris, Editions A. Pedone, 1944, pp. 862-885.

^{2/} Traducción francesa por C. Lardy con el título de "Droit International - Codifié", Paris 1868; existe también una edición castellana.

^{3/} Traducción francesa por A. Rolin con el título de "Project d'un Code - International", 1881.

Brown Scott y Alejandro Alvarez, en Washington en 1912.

3. El primer ensayo serio de codificación internacional, lo constituyen las Conferencias de Paz de La Haya de 29 de julio de 1899 y de 18 de octubre de 1907. Sin embargo debido a la gran cantidad de reservas formuladas por las partes contratantes se hizo muy difícil su aplicación en la práctica ^{4/}.

4. La Sociedad de Naciones (S. D. N.) contribuyó en forma eficaz a promover una codificación del derecho internacional, codificación fragmentaria y limitada a ciertas materias, es cierto, pero no por ello de menor importancia ^{5/}. No poca influencia tuvo esta organización en el esfuerzo codificador que se efectuó, en esa época, tanto en Europa como en América. En la primera, con la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 que a la postre resultó un fracaso ^{6/}. En la segunda, con las diversas Conferencias Panamericanas que lograron un éxito parcial ^{7/}.

5. Es en realidad hasta la constitución de la Organización de las Naciones Unidas (O. N. U.) en que se emprende un esfuerzo sistemático de Codificación, a través de la Comisión de Derecho Internacional.

^{4/} Véanse: James Brown Scott, Les Conférences de la Paix de La Haye de 1899 et 1907, Paris, A. Pedone, 1927, 692 pp; Antoine Pillet, La Cause de la Paix et les Deux Conférences de La Haye, Paris, J. Dumoulin, - - 1908, 55 pp. Idem, LES Conventions de La Haye du 29 Juillet 1899 et du 18 octobre 1907 Étude Juridique et Critique, Paris, A. Pedone, 1918, - 274 pp.

^{5/} Véase: Charles Rousseau, op. cit., pp. 875-875.

^{6/} Véase: Alejandro Alvarez, Les résultats de la Première Conférence de Codification du Droit International, Paris, Felix Alcan, 1931, 36 pp; P. Arminjon, La Codification du Droit International, Paris, Revue Politique et Parlementaire, 1933, 19 pp.

^{7/} Véase: Alejandro Alvarez, La V^e Conférence Panaméricaine et la Société des Nations, Paris, Felix Alcan, 1924, 64 pp; Idem, La Conférence des Juristes de Rio de Janeiro et la Codification du Droit International - Américain, Paris, A. Pedone, 1913, 46 pp.

6. La presente tesis, tiene como objeto principal examinar en una Primera Parte, la Comisión de Derecho Internacional, para después, en la Segunda Parte, estudiar los trabajos de la misma, esto es, la Codificación del Derecho de los Tratados.

PRIMERA PARTE

LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO I. Origen de la Comisión

7. En la Conferencia de San Francisco, denominada oficialmente "United Nations Conference on International Organization" (25 de abril al 26 de junio de 1945), se dió especial énfasis a la codificación del derecho internacional.

8. Se consagró en el texto mismo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas un artículo referente al problema. El cual manifiesta: "Artículo 13.- 1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación".

9. La Asamblea General de la Organización, en su Segundo Período Ordinario de Sesiones (1947), por su Resolución 174 (II) -21 de noviembre de 1947- decidió crear una Comisión de Derecho Internacional. De esta forma se dió efecto al artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la carta.

10. La resolución anterior estatua que las actividades de la Comisión de Derecho Internacional, se reglamentarían conforme al Estatuto que iba anexo a la resolución 174 (II).

11. La Asamblea General ha ido enmendando diversos artículos del Estatuto ^{8/}. Los preceptos que se han modificado son: Artículo 2, por la resolución 1647 (XVI) de 6 de noviembre de 1961; Artículo 9, por la resolución anterior; Artículo 10, por la Resolución 985 (X) de 3 de diciem-

^{8/} Véase: Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, Documento A/CN.4/4/Rev. 1, Nueva York, 1962, 7 pp.

bre de 1950.

12. La función principal de la Comisión de Derecho Internacional es "impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación". La materia básica es el derecho internacional público, ésto, sin embargo, no le impide abordar el campo del derecho internacional privado (art. 1. Estatuto).

CAPITULO II. Organización de la Comisión

13. Membresía. Originalmente la Comisión la integraban 15 miembros^{9/}, el 18 de diciembre de 1956 la Asamblea General elevó su número a 22. El 6 de noviembre de 1961 el mismo órgano de las Naciones Unidas aumentó su número a 25^{10/}. A pesar de que los miembros de la Comisión no son representantes de sus respectivos Gobiernos ante la misma, ésta no podrá tener dos miembros de una misma nacionalidad. En el supuesto caso -artículo 2 inciso 3- de que un candidato tenga doble nacionalidad, se le considerará nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

^{9/} Los primeros 15 miembros de la Comisión fueron elegidos el 3 de noviembre de 1948 por la Asamblea General, fueron: Ricardo J. Alfaro (Panamá), Gilberto Amado (Brasil), James Leslie Brierly (Reino Unido), Roberto Córdova (México), J. P. A. François (Holanda), Shuhsi Hsu (China), Manley O. - - Hudson (Estados Unidos de América), Faris Bey-El-Khoury (Siria), Vladimir M. Koretsky (Unión Soviética), Benegal Narsing Rau (India), A. E. F. - - Sandström (Suecia), Georges Scelle (Francia), Jean Spiropoulos (Grecia), Jesús M. Yepes (Colombia), Jaroslav Zourek (Checoslovaquia). Véase: Year book of the International Law Commission, 1949, p. 278.

^{10/} La integración actual de la Comisión -hasta el 31 de diciembre de 1971 - es la siguiente: Roberto Ago (Italia), Fernando Albónico (Chile), Gilberto Amado (Brasil), Milán Bartos (Yugoslavia), Mohammed Bedjauou (Argelia), Jorge Castañeda (México), Erik Castrén (Finlandia), Abdullah El-Erian - - (República Árabe Unida), Taslim O. Elías (Nigeria), Constantine th. Eustathiades (Grecia), Louis Ignacio-Pinto (Dahomey), Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay), Richard D. Kearney (Estados Unidos), Alfred Ramangasoavina (Madagascar), Paul Reuter (Francia), Shabtai Rosenne (Israel), José -- María Ruda (Argentina), Nagendra Singh (India), Abdula Hakim Tabibi (Afganistán), Arnold J. P. Tammes (Países Bajos), Senjim Tsuruoka (Japón), - - Nicolai Ushakov (Unión Soviética), Endre Ustor (Hungria), Sir Humphrey - Waldock (Reino Unido), y Mustafa Ramil Yasseen (Irak); Véase ONU, Crónica mensual, Vol. V., Núm. 6, Junio 1968, p. 124.

14. Elección. Es la Asamblea General quien elige a los miembros de la Comisión, ésto lo hace escogiendo de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas (Estatuto, Art. 3).

15. Cada miembro puede proponer, para la elección, hasta cuatro candidatos, dos de los cuales podrán ser nacionales del Estado que los proponga y los otros dos podrán ser nacionales de otros Estados (Estatuto, Art. 4).

16. Los nombres de los candidatos -dice el artículo 5 - del Estatuto- deberán ser sometidos por los Gobiernos al Secretario General, por escrito, a más tardar el 1º de junio del año en que deba efectuarse la elección. Existe una excepción a lo anterior y debido a condiciones especiales, un Gobierno podrá presentar en sustitución de un candidato al que haya propuesto al menos treinta días antes de la apertura de la Asamblea General.

17. Requisitos. En toda elección, los electores tendrán en cuenta que las personas que hayan de ser elegidas para formar parte de la Comisión reúnan individualmente las condiciones requeridas, y que en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo (Estatuto, Art. 8).

18. Funciones del Secretario General de la O.N.U. El Secretario General comunicará lo antes posible a los Gobiernos de los Estados Miembros, los nombres de los candidatos propuestos, así como los antecedentes personales que, sobre dichos candidatos, hayan proporcionado los Gobiernos proponentes (Art. 6, Estatuto).

19. De acuerdo con el precepto 7, el Secretario General preparará la lista por orden alfabético, la cual comprenderá los nombres de todos los candidatos debidamente propuestos y someterá esta lista a la Asamblea General para los efectos de la elección.

20. El artículo 14 del Estatuto fija la obligación al Secretario General de proporcionar, en la medida de lo posible, el personal y prestar las facilidades que la Comisión necesite para el cumplimiento de su tarea.

21. Votación. Los veinticinco candidatos que obtengan mayor número de votos y, al menos, la mayoría de los votos de los Miembros presentes y votantes 11/, serán declarados electos. En caso de que dos o más nacionales de un mismo Estado obtengan el número de votos necesario para su elección, será declarado electo el que haya obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, el de mayor edad (Estatuto, Art. 9).

22. Duración. En su origen, los miembros de la Comisión eran elegidos por un período de tres años. A partir del 3 de diciembre de 1955, la Asamblea General fijó el término de cinco años y podrán ser reelegidos por otro lapso igual (Estatuto, Art. 10).

23. Sede. La Comisión se reunirá en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra. Tendrá, sin embargo, el derecho de celebrar reuniones en otros lugares, previa consulta con el Secretario General 12/.- (Estatuto, Art. 12).

CAPITULO III. Funciones de la Comisión 13/

24. De acuerdo con el artículo 1 del Estatuto de la Comisión, ésta tiene dos funciones principales: "el desarrollo progresivo del derecho internacional) y)la codificación del derecho internacional".

11/ De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de la Asamblea General, - debemos entender por "Miembros presentes y votantes": los miembros - que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar no son considerados como votantes.

12/ La primera sesión -período de sesiones- se inició el 12 de abril de 1949, en Lake Success, Nueva York.

13/ Véase: "Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas", Vol. I, - Artículos 1 a 22 de la Carta, Nueva York, 1956, pp. 427 - 455; "Reper- torio de la práctica de las Naciones Unidas, Suplemento No. 1", Vol. - I, Artículos 1 a 54 de la Carta, Nueva York, 1959, pp. 159 - 167; "Re- portory of United Nations Practice, Supplement No. 2", Vol. II, Arti- cles 9 - 54 of the Charter, New York, 1964, pp. 119 - 127.

Sección 1. El Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional.

25. La expresión "desarrollo progresivo del derecho internacional" es utilizada -artículo 15 del Estatuto- "por comodidad, para designar la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas".

26. Procedimiento. Cuando la Asamblea General pase a la Comisión una propuesta sobre desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión observará el siguiente procedimiento (Estatuto, Art.16): a) Designará a uno de sus miembros como Relator; b) Formulará un plan de trabajo; c) Distribuirá un cuestionario entre los gobiernos e invitará a éstos a proporcionarle, dentro de un plazo determinado, los datos e informes que se relacionen con los temas incluidos en el plan de trabajo; d) Podrá designar a algunos de sus miembros para que trabajen con el relator en la preparación de anteproyectos, en espera de que se reciban las respuestas del cuestionario; e) Podrá consultar con instituciones científicas y con especialistas, sin que éstos hayan de ser necesariamente nacionales de los países Miembros de las Naciones Unidas. El Secretario General sufragará, cuando sea necesario y dentro de los límites del presupuesto, los gastos de consulta con tales especialistas; f) Estudiará los anteproyectos presentados por el relator; g) Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria a este documento, el cual irá acompañado de todas aquellas explicaciones y documentación que la Comisión estime adecuado aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes que hayan sido proporcionados a la Comisión en respuesta al cuestionario antes mencionado en el inciso c); h) La Comisión invitará a los gobiernos a que, dentro de un plazo prudencial, presenten sus observaciones acerca de dicho documento; i) El relator y los miembros designados al efecto volverán a examinar el anteproyecto, tomando en cuenta esas observaciones, y prepararán un proyecto definitivo y un informe explicativo que someterán a la Comisión para su estudio y aprobación; j) El proyecto que así resulte aprobado será presen-

tado por la Comisión, junto con sus recomendaciones, a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

27. En el párrafo anterior vimos el procedimiento que se sigue cuando la Asamblea General somete una propuesta a la Comisión. Ahora examinaremos el procedimiento que sigue la Comisión de acuerdo con el artículo 17 del Estatuto respecto de las propuestas y de los proyectos de convenciones multipartitas que le transmita el Secretario General y que hayan sido presentados: 1) por los Miembros de las Naciones Unidas; 2) por los órganos principales de las Naciones Unidas, distintos de la Asamblea General; 3) por los organismos especializados ó 4) por las entidades oficiales que hayan sido establecidas por acuerdos intergubernamentales para fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

28. Si la Comisión estima apropiado proceder al estudio de tales propuestas o proyectos, sigue el siguiente procedimiento: a) Formulará un plan de trabajo y estudiará las propuestas o los proyectos y los comparará con cualesquiera propuestas o proyectos que versen sobre el mismo tema; b) Distribuirá un cuestionario a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los órganos, organismos especializados y entidades oficiales mencionadas, que tengan interés en el asunto, y les invitará a que le transmitan sus observaciones dentro de un plazo prudencial; c) Presentará a la Asamblea General un informe con sus recomendaciones. Podrá también, si lo juzga conveniente, presentar previamente un informe preliminar al órgano, organismo o entidad que le sometió la propuesta o el proyecto; d) Si la Asamblea General invitare a la Comisión a proseguir su trabajo con arreglo a un plan determinado, se aplicará el procedimiento antes fijado en el artículo 16, pero el cuestionario mencionado en el párrafo c de ese artículo podrá no ser necesario.

29. Derecho de Iniciativa de la Asamblea General.^{14/} La Asamblea General por su resolución 177 (II) encargó a la Comisión de -

^{14/} Repertorio, 1956, Vol. I, párrafos 9-19, pp. 431-435; Repertorio Suplemento No. 1, párrafo 3, pp. 160-161; Repertory, 1964, párrafos 2-7, pp. 120-121; Yearbook of the International Law Commission, 1949, pp 278-290.

Derecho Internacional: a) que formulase "los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg"; y b) que redactase un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad". Asimismo le encomendó -resolución 178 (II) - que preparase "un proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados".

30. En el tercer período de sesiones, la Asamblea General, al examinar la convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio invitó (resolución 260 B (III)) a la Comisión de Derecho Internacional "a examinar si es conveniente y posible crear un órgano judicial internacional, encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales".

31. La Asamblea General en su cuarto período de sesiones encargó (Resolución 374 (IV)) un estudio sobre el régimen del mar territorial.

32. En el quinto período de sesiones, la Asamblea General, tomando en consideración que se habían hecho oposiciones a determinadas reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, invitó a la Comisión de Derecho Internacional -resolución 478 (V)- a que estudiara la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales. ^{15/}

33. La Asamblea General, en el séptimo período de sesiones, pidió -resolución 685 (VII)- a la Comisión de Derecho Internacional, estudiar el derecho internacional acerca de las relaciones e inmunidades diplomáticas.

34. En el octavo período de sesiones la Asamblea General, por resolución 799 (VIII) pidió a la Comisión procediera al estudio de los principios de la responsabilidad del Estado.

^{15/} Este problema de las reservas a las convenciones multilaterales lo trató también la Corte Internacional de Justicia (C. I. J.) en su aviso-consultivo de 28 de mayo de 1951.

35. Derecho de Iniciativa del Secretario General. Anteriormente vimos (supra párrafo 27) cuales son los órganos u organismos, además de la Asamblea General, que tienen el derecho de iniciativa -a través del Secretario General de la Organización- ante la Comisión de Derecho Internacional, así como el procedimiento que se sigue al respecto.

36. Al redactarse el artículo 17 del Estatuto, se discutió si debía autorizarse a algún organismo -que no fuera la Asamblea General, a tomar la iniciativa de formular propuestas o presentar a la Comisión de Derecho Internacional proyectos de convención sobre el desarrollo progresivo del derecho internacional. Los argumentos en pro o en contra fueron variados.^{16/} Triunfó (12 votos contra 3, y 2 abstenciones) la propuesta de autorizar a los Estados Miembros, a los órganos principales de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, etc., para formular propuestas y presentar proyectos de convención a la Comisión de Derecho Internacional.

37. Las disposiciones del artículo 17 del Estatuto de la Comisión, han sido invocadas cuando menos dos ocasiones y ambas por el Consejo Económico y social. La primera ocasión, por resolución 304 D (XI) -de 17 de julio de 1950-, propuso a la Comisión que emprendiese "lo antes posible la elaboración de un proyecto de convención que incluya los principios recomendados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer." La segunda ocasión -11 agosto 1950- el Consejo Económico y Social, por resolución 319 B (XI), pidió a la Comisión de Derecho Internacional que "preparase cuanto antes el proyecto o los proyectos de convenciones internacionales necesarios para eliminar la apatridia.

Sección 2.- Codificación del Derecho Internacional.

38. El artículo 15 del Estatuto de la Comisión emplea, la expresión "Codificación del Derecho Internacional"^{17/} para designar la -

^{16/} Véase: Repertorio, 1956, párrafo 22, p. 436.

^{17/} La distinción que establece el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional (art.15) entre "desarrollo progresivo" y "codificación" del derecho de gentes, teóricamente posible, en la práctica presenta grandes dificultades. Esto lo reconoció la propia Comisión, en el informe que presentó a la Asamblea General, en el undécimo período de sesiones, en la forma siguiente: "Cuando se creó la Comisión de Derecho Internacional, se creyó que la labor de la Comisión podría tener dos aspectos divergentes: por una parte, la "codificación del derecho internacional"... y por otra, el desarrollo progresivo del derecho internacional". Mientras preparaba la reglamentación del derecho del mar, la Comisión adquirió la convicción de que, al menos en esta materia-

más precisa formulación y sistematización de las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas.

39. Derecho de iniciativa de la Comisión. La Comisión - examinará en su totalidad, dice el artículo 18 párrafo 1 de su Estatuto, - el campo del derecho internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de codificación, tomando en cuenta los proyectos oficiales o privados que ya existan. Cuando la Comisión juzgue necesaria o conveniente la codificación de una materia determinada, presentará su recomendación - a la Asamblea General (párrafo 2). La Comisión deberá conceder prioridad a los asuntos cuyo estudio le haya pedido la Asamblea General. (Párrafo - 3).

40. Materias susceptibles de codificarse. En su primer - período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional, tomando en - cuenta un memorándum del Secretario General en el cual se incluían veinti - cinco temas seleccionó catorce de ellos, en el entendido que podían ha - cerse adiciones o supresiones si así lo decidiese la Comisión o lo pidie - se la Asamblea General. Las materias fueron las siguientes: 1) Recono - cimiento de los Estados; 2) Sucesión de los Estados y Gobiernos; 3) inmu - nidades Jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad; 4) Jurisdic - ción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional; 5) - El régimen de alta mar; 6) El régimen de las aguas territoriales; 7) La - nacionalidad, incluida la condición de apátrida; 8) El trato de los ex - tranjeros; 9) El derecho de asilo; 10) El derecho relativo a los trata - dos; 11) Relaciones e inmunidades diplomáticas; 12) Relaciones e inmu - nidades consulares; 13) Responsabilidad del Estado; 14) Procedimiento arbi - tral.

la distinción entre estas dos actividades, prevista en el Estatuto, pue - de difícilmente ser mantenida. No sólo las opiniones sobre si una materia está ya "suficientemente desarrollada en la práctica" pueden variar mu - cho, sino que varias disposiciones aprobadas por la Comisión y basadas en un "principio reconocido en derecho internacional" han sido elaboradas de una manera que las coloca en la categoría del "desarrollo progresivo" del derecho. La Comisión intentó al principio especificar los artículos que pertenecen a una u otra categoría, pero tuvo que renunciar a ello, porque algunos artículos no pertenecen enteramente a ninguna de las dos cate - gorías. "Véase: "Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas, Suplemen - to No. 1", Nueva York, 1959, párrafos 16-19, páginas 166-167.

41. Prioridad de tópicos. ^{18/} Una vez seleccionadas las materias, ¿ a cuáles se les debería dar "prioridad" ?. La Comisión decidió -después de examinar varias proposiciones- que esas materias serían: 1) el derecho relativo a los tratados; 2) el procedimiento arbitral y - 3) el régimen de alta mar. Eligió un relator para cada materia, ^{19/} cada uno de los cuales debía preparar un documento de trabajo y someterlo a consideración de la Comisión, en su segunda sesión.

42. Procedimiento de Codificación. El procedimiento que sigue la Comisión de Derecho Internacional para codificar una materia, - es el siguiente: 1. La Comisión aprobará un plan de trabajo adecuado a cada caso; 2. La Comisión se dirigirá a los gobiernos, por conducto del Secretario General, para pedirles, con la exactitud necesaria, que le - proporcionen los textos de leyes, decretos, sentencias judiciales, tratados, correspondencia diplomática y otros documentos que la Comisión juzgue necesarios, relativos a los temas sometidos a su estudio (Artículo 19, Estatuto).

43. Anteproyecto de Código. La Comisión redactará sus - proyectos en forma de articulados y los someterá a la Asamblea General, con un comentario que contenga: a) Una presentación adecuada de los precedentes y otros datos pertinentes, con inclusión de tratados, sentencias judiciales y doctrina; b) Conclusiones sobre: i) El grado de acuerdo existente sobre cada punto, en la práctica de los Estados y en la - doctrina, ii) Las divergencias y los desacuerdos que subsistan, así como los argumentos invocados en apoyo de una u otra tesis (artículo 20, Estatuto).

44. Publicación de documentos de la Comisión. ^{20/} Si la Comisión encuentra que un anteproyecto es satisfactorio, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. A esta pu

^{18/} Yearbook of the International Law Commission, 1949, párrafo 19, p.281

^{19/} Los relatores elegidos fueron: James L. Brierly (derecho de tratados), Georges Scelle (procedimiento arbitral) y J.P.A.Francois (régimen de alta mar).

^{20/} Véase: "Publicación de documentos de la Comisión de Derecho Internacional " en "Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas, Suplemento No. 1", Nueva York. 1959, párrafos 5-7, p. 161-163.

blicación se acompañaran las explicaciones y documentación conveniente para su apoyo; igualmente se incluirán los informes de los gobiernos dados a la Comisión. Esta decidirá acerca "de si las opiniones de las instituciones científicas o de los especialistas consultados por la Comisión han de ser incluidas en la publicación" (Art. 21 párrafo 1, Estatuto).

45. Observaciones de los Gobiernos. La Comisión pedirá a los gobiernos que presenten, dentro de un plazo prudencial, sus observaciones sobre dicho documento (Estatuto, art. 21, párrafo 2).

46. Proyecto definitivo. Tomando en cuenta tales observaciones, dice el artículo 22 del Estatuto, la Comisión preparará un proyecto definitivo que someterá, con sus recomendaciones y por conducto del Secretario General, a la Asamblea General.

47. Recomendaciones de la Comisión. La Comisión de Derecho Internacional podrá recomendar a la Asamblea General los siguientes pasos: a) Que no adopte medida alguna respecto de un informe ya publicado; b) Que tome nota del informe o lo apruebe mediante una resolución; - c) Que recomiende el proyecto a los Miembros, a fin de que concluyan una convención; d) Que convoque una conferencia para concluir una convención (Artículo 23, párrafo I, Estatuto).

48. Decisión de la Asamblea General. La Asamblea General, siempre que lo juzgue conveniente, podrá devolver los proyectos a la Comisión para nuevo examen o nueva redacción (Estatuto, artículo 23, párrafo 2).^{21/}

^{21/} El procedimiento de codificación que hemos examinado, es el del derecho internacional convencional. El Estatuto de la Comisión, sin embargo, no olvida al derecho internacional consuetudinario, así el artículo 24 dice: "La Comisión examinará los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, tales como la compilación y publicación de documentos relativos a la práctica de los Estados y a las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en materias de derecho internacional, y presentará un informe sobre este asunto a la Asamblea General."

CAPITULO IV. Cooperación de la Comisión con otras Instituciones.

49. La Comisión y otros órganos de la O.N.U. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 párrafo 1 del Estatuto, la Comisión podrá, si lo juzga necesario, consultar con cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas respecto de todo asunto que esté dentro de la competencia de tal órgano.^{22/} Todos los documentos de la Comisión transmitidos por el Secretario General a los Gobiernos, serán también transmitidos a los órganos de las Naciones Unidas que tengan interés en ellos. Estos órganos podrán proporcionar informes y hacer sugerencias a la Comisión - (párrafo 2).

50. La Comisión y las Organizaciones Internacionales. La Comisión podrá consultar con cualesquiera organizaciones internacionales o nacionales, oficiales o no oficiales, sobre todo asunto a ella encomendado, si estima que este procedimiento puede serle útil para el cumplimiento de su tarea (párrafo 1, artículo 26, Estatuto).

51. Para los fines de distribución de los documentos, si gue diciendo el párrafo 2, del artículo 26, el Secretario General, previa consulta con la Comisión, preparará una lista de las organizaciones, nacionales e internacionales, interesadas en el derecho internacional. - El Secretario General tratará de incluir en esta lista por lo menos a una organización nacional de cada uno de los Miembros de las Naciones -- Unidas.

^{22/} Cuando el Estatuto habla de "organos de las Naciones Unidas", pensamos, que emplea esta expresión en el sentido más amplio, esto es, vi sando tanto a los órganos principales de la Organización: Asamblea General, Secretario General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Corte Internacional de Justicia. Así como a los órganos subsidiarios que la Asamblea -- General puede establecer conforme al artículo 22 de la Carta. Tal es el caso, para enumerar uno solo, el de las Grandes Comisiones: Comisión Política y de Seguridad (incluida la reglamentación de armamentos)- 1a. Comisión; Comisión Política Especial; Comisión de Asuntos Económicos y Financieros- 2a. Comisión; Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales- 3a. Comisión; Comisión de Administración- Fiduciaria- 4a. Comisión; Comisión de Asuntos Administrativos y de - Presupuesto- 5a. Comisión; Comisión Jurídica- 6a. Comisión.

52. La Comisión y el Secretario General, al aplicar el artículo 26 del Estatuto, deben sujetarse a las resoluciones de la Asamblea General y de los demás órganos principales de las Naciones Unidas, en lo concerniente a las relaciones con el régimen franquista de España, y excluirán, tanto de las consultas como de la lista, a las organizaciones que hubieran colaborado con los nazis y los fascistas (párrafo 3, artículo 26).

55. En fin, el artículo 26 en su párrafo 4, reconoce la conveniencia de que "la Comisión consulte con organismos intergubernamentales dedicados a la codificación del derecho internacional tales como los de la Unión Panamericana"^{23/}

CAPITULO V. Obra de la Comisión.^{24/}

54. Los resultados alcanzados a través de la obra codificadora de la Comisión de Derecho Internacional son importantes, estos se refieren: al Derecho del Mar, a las Relaciones Diplomáticas y a las Relaciones Consulares.

55. Derecho del Mar. Después de varios años de trabajo por parte de la Comisión, la Asamblea General convocó el 21 de febrero de 1957 a una Conferencia de plenipotenciarios para que examinara las normas relativas al derecho del mar. La conferencia tuvo lugar en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. Participaron ochenta y seis Estados -de los cuales setenta y nueve fueron miembros de las Naciones Unidas- y siete miembros de Agencias especializadas.

56. La Conferencia dió origen a cuatro importantes convenciones: a) Convención sobre el Mar territorial y la zona contigua, en 32 artículos, de 29 de abril de 1958 (aprobada por la Cámara de Senadores de la República Mexicana el 17 de diciembre 1965, D.O., 5 Enero 1966; promulgada 17 Agosto 1966, D. O. 5 octubre 1966) en vigor desde el 10 de sep -

^{23/} Debemos hacer notar que la Comisión de Derecho Internacional no es órgano de las Naciones Unidas, de aquí su gran diferencia con la Sexta Comisión (De Asuntos Jurídicos) que ésta sí es órgano de la organización internacional.

^{24/} Véase: Everyman's United Nations, A Complete Handbook of the Activities and Evolution of the United Nations During its First twenty years, 1945-1965, New York, United Nations, 1968, pp. 458-479.

tiembre de 1965. b) Convención Sobre Alta Mar, en 37 artículos, de 25 de abril de 1958 (aprobada por el Senado el 17 Diciembre 1965, D.O. 5 Enero 1966, promulgada 17 Agosto 1966, D. O. 19 Octubre 1966) en vigor desde el 30 de septiembre de 1962. c) Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar, en 22 artículos, de 29 de abril de 1958 (aprobada por el Senado el 17 Diciembre 1965, D. O. 5 Enero 1966, promulgada el 18 Agosto 1966, D.O. 22 Octubre 1966) en vigor desde el 20 de marzo de 1966. d) Convención sobre Plataforma Continental, en 15 artículos, de 29 de abril de 1958 (aprobada por el Senado 19 Diciembre 1965, D.O. 5 Enero 1966, promulgada 25 Noviembre 1966, D. O. 16 diciembre 1966) en vigor desde el 10 de junio de 1964.

57. Relaciones Diplomáticas. El 7 de diciembre de 1959, la Asamblea General, siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, convocó a una conferencia internacional. Esta conferencia, denominada "Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmuniidades Diplomáticas" se efectuó en Viena, Austria del 2 de marzo al 14 de abril de 1961. Participaron ochenta y un Estados. La Conferencia adoptó: a) La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas", - el 18 de abril de 1961, en 53 artículos. Entró en vigor el 24 de abril de 1964 (aprobada por el Senado 24 Dic. 1964, D.O. 20 Feb. 1965, ratificada 13 mayo 1965, promulgada 16 julio 1965, D.O. 3 agosto 1965, Fe de erratas D.O. 14 septiembre 1965). México se adhirió a la convención el 26 de noviembre de 1962.

58. Relaciones Consulares. La Asamblea General, con recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, convocó a una conferencia internacional, la cual se realizó en Viena, Austria, del 4 de marzo al 22 de abril de 1963. Participaron noventa y cinco Estados. La Conferencia adoptó: a) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en 79 artículos, el 24 de abril de 1963 (aprobada por el Senado el 24 de Diciembre 1964, D.O. 20 febrero 1965, promulgada 6 noviembre 1967, D.O. 11 septiembre 1968) en vigor desde 19 marzo de 1967.

SEGUNDA PARTE.

LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL.

59. En esta segunda parte, analizaremos los trabajos efectuados por la Comisión de Derecho Internacional, desde sus inicios hasta la conclusión definitiva de sus trabajos en relación con el derecho de los tratados. De esta forma son tres capítulos a desarrollar; en el primero, se examinarán los ante-proyectos presentados por los diferentes relatores de la Comisión; en el segundo, se verá el proyecto definitivo de codificación del derecho de los tratados; en el tercero, se estudiará la Conferencia de Codificación, cuyo principal objeto es la elaboración de una Convención al respecto.

60. La Comisión de Derecho Internacional decidió en su Primer Período de Sesiones darle prioridad, entre otros temas, al Derecho de los tratados.^{25/} La Comisión decidió de acuerdo con el artículo 19, párrafo 2 de su Estatuto ^{26/} solicitarles a los Gobiernos: textos de leyes, decretos, sentencias judiciales, relacionados con los tratados.

61. El Secretario General se dirigió -11 Julio 1949- por carta a todos los Gobiernos miembros de las Naciones Unidas, con el objeto de que éstos mandaran la información antes mencionada.

^{25/} Vease supra párrafo 41

^{26/} Vease supra párrafo 42

62. Para el 23 de marzo de 1950 habían enviado -en forma de libros, pamfletos, textos de tratados, etc.- el material solicitado por el Secretario General, los siguientes Estados: Canada, 27/ Costa Rica, 28/ Dinamarca, 29/ Estados Unidos de América, 30/ Francia, 31/ Filipinas, 32/ Israel, 33/ Países Bajos, 34/ Polonia, 35/ Reino Unido, 36/ Sudafrica. 37/

CAPITULO I

ANTEPROYECTOS DE CODIFICACION.

63. A partir del momento en que la Comisión inicia su estudio hasta que lo concluye, se presentaron cuatro anteproyectos en diversos informes; cada anteproyecto era presentado por el relator de la Comisión, estos fueron: Brierly, -- Lauterpacht, Fitzmaurice y Waldock.

SECCION 1. ANTEPROYECTO BRIERLY.

27/ Yearbook of the International Law Commission, 1950, Vol. II, pp. 197-205.

28/ Op. cit. pp. 205-206

29/ idem., p. 206

30/ idem., p. 221

31/ idem., p. 206

32/ idem., pp. 219-220

33/ idem., pp. 206-218

34/ idem., pp. 218-219

35/ idem., p. 221

36/ idem., p. 221

37/ idem., p. 221

64. En el segundo período de sesiones de la Comisión (5 Junio-29 Julio 1950) el relator James L. Brierly presentó el anteproyecto de convención que se le había encargado, como documento de trabajo.^{38/} Para elaborar este documento el profesor Brierly se inspiró, además de su gran capacidad intelectual, ^{39/} en el proyecto de Convención sobre el derecho de los tratados de la Universidad de Harvard; en la Convención sobre tratados adoptada por la sexta conferencia interamericana de La Habana de 20 de febrero de 1928; en el proyecto de la Comisión Internacional de Juristas americanos, de Río de Janeiro de 1927, en las obras de los autores: Blutschli, Dundley Field y Fiore.^{40/}

65. Primer Informe. En el primer informe del relator a la Comisión de Derecho internacional, da a conocer el anteproyecto mencionado. Este consistía de 11 artículos, dividido en tres capítulos.- El capítulo primero, introducción, estaba formado por dos artículos: el uso del término "tratado" -- (art. 1), incluyéndose en esta expresión el acuerdo efectuado por cambio de notas (inciso b);^{41/} en cambio el término tratado no incluye el acuerdo por el cual una entidad diferente del Estado o de una organización internacional, fuera parte (inciso-

^{38/} Doc. A/CN.4/23 en "Yearbook of the International Law Commission 1950, Vol. II. pp. 223-248.

^{39/} Véase: The Law of Nations, Sixth Edition, Oxford, At the Clarendon Press, 1963, 442 pp.

^{40/} Yearbook of the International Law Commission 1950, Vol. II, pp. 243-248.

^{41/} Esta posición difiere de la tesis francesa -Rousseau- para quien un tratado es solamente el acuerdo ratificado. Es en la ratificación donde el jurista francés ve la gran diferencia formal entre el acuerdo en forma simplificada y el Tratado propiamente dicho.

c). El uso de otros términos empleados en el anteproyecto de convención (Art. 2) tales como "Estado", "Organización Internacional", etc.,

66. En el capítulo segundo, se estudia la capacidad de concluir tratados; la capacidad en general (art. 3); las provisiones constitucionales para poder ejercer la capacidad de efectuar tratados (Art.4); el ejercicio de la capacidad para la conclusión de tratados, en forma expresa o tácita -- (Art. 5).

67. El tercer capítulo versa sobre la conclusión -- propiamente dicha de los tratados. Donde se ve; la autentificación del texto de los tratados (Art.6) bien por la firma -- (inciso a), bien por la incorporación del texto del tratado de una acta final (inciso b), o en una resolución (inciso c) de un órgano de una organización internacional, o por otros -- medios formales (inciso d). La aceptación de los tratados en general -Art.7- esto es, cuando un Estado u organización internacional concienten en obligarse por ese tratado. La aceptación por medio de la firma (Art.8), a menos decía el precepto, que se indicará lo contrario en un tratado, o en cualquiera otra forma, la firma del texto o textos por un representante del Estado u organización internacional, con autoridad suficiente de firma, implicaría la aceptación del mismo. Las reservas a los tratados, cuando las mismas vayan de acuerdo con la naturaleza de la convención (Art. 10). La entrada en vigor y en operación de los tratados (Art. 11).

68. Segundo informe.^{42/} En el tercer período de sesiones de la Comisión (16 Mayo- 27 Julio 1951),^{43/} el profesor Brierly presentó un segundo informe, modificando su primera presentación de los artículos 6, 7, 8, 9 y 10. Este segundo informe presenta un nuevo anteproyecto de Convención.

69. Este constaba de 9 artículos los cuales trataban las siguientes materias; Art. 1.- Conclusión de tratados; Art. 2.- Entrada en vigor de los tratados; Art. 3.- Aplicación de los tratados, en el momento en que el Estado toma una obligación final sea por firma, ratificación o adhesión; Art. 4.- Ratificación de tratados, Acto por el cual un Estado finalmente y en un instrumento escrito y debidamente ejecutado, confirma y acepta un tratado como obligatorio;^{44/} Art. 5.- Fija los casos en que la ratificación es necesaria, esto es, cuando sus normas constitucionales así lo estipulan; Art. 6.- Fecha de entrada en vigor de los tratados; Art. 7.- Obligación de una firma anterior a la entrada en vigor; Art. 8.- No obligación de ratificar; Art. 9.- Adhesión a los tratados.

70. Anteproyecto Mixto.^{45/} La Comisión de Derecho -- Internacional, en este mismo tercer período de sesiones, adop-

^{42/} Doc. A/CN.4/43 en Yearbook of the International Law Commission 1951, Vol. II, pp. 70-73.

^{43/} Yearbook of the International Law Commission, 1951, 2 Vol.

^{44/} Se vuelve a la concepción clásica de la teoría de los tratados.

^{45/} Doc. A/CN.4/L.28, en Yearbook of the International Law -- Commission, 1951, Vol. II, pp. 73-74.

tó tentativamente un texto mixto de Convención de los tratados formado por el primero y segundo proyecto del jurista Brierly. Este proyecto se refirió al relator antes citado para que presentara un proyecto definitivo, en el Cuarto período de sesiones de la Comisión.

71. En el intervalo entre el tercero y cuarto período de sesiones el profesor Brierly renunció a la Comisión de Derecho Internacional. Antes de renunciar, presentó a la Comisión un tercer informe sobre el Derecho de los Tratados.

72. Tercer Informe.^{46/} En este tercer informe se presentó un nuevo anteproyecto en 10 artículos, que trataban sobre: Art. 1.- Capacidad para concluir tratados; Art. 2.- Competencia de la autoridad superior del Estado, esto es, en ausencia de estipulación constitucional, la autoridad competente es la más elevada constitucionalmente, para que un Estado se obligue por tratado; Art. 3.- Establecimiento del texto de los tratados; Art. 4.- Obligaciones que impone el tratado; Art. 5.- Ratificación de tratados; Art. 6.- Necesidad de la Ratificación; Art. 7.- No obligación de ratificar; Art. 8.- Entrada en vigor del tratado; Art. 9.- Adhesión a los tratados; Art. 10.- Aceptación de un tratado, acto por el cual un Estado en lugar de firma o ratificación o adhesión o cualquiera de estos procedimientos, declara el mismo estar obligado por el tratado.

73. En el Cuarto período de sesiones de la Comisión

^{46/} Doc. A/CN.4/54, en Yearbook of the International Law Commission 1952, Vol. II, pp. 50-56.

(4 junio-8 agosto 1952), ésta no quiso discutir el proyecto anterior, por ausencia de su relator. En este mismo período, - en la reunión 179a. de 4 de agosto de 1952, a proposición del jurista francés Georges Scelle, la Comisión designó al profesor Hersch Lauterpacht relator especial del derecho de los tratados, para suceder al profesor Brirly.^{47/} Le encargo al bri - llante jurista inglés que presentara un informe a la Comisión sobre la misma materia, en su próximo período de sesiones.

SECCION 2. ANTEPROYECTO LAUTERPACHT.

74. Primer Informe. ^{48/} La Comisión de Derecho Inter nacional, en su quinto período de sesiones (10. junio -14 ago^o to 1953) recibió el primer informe elaborado por el profesor Lauterpacht. Se decidió que el relator continuara su trabajo - y lo presentara en la reunión siguiente de la Comisión, para - que fuera discutido.^{49/}

75. El informe presentado por el distinguido iusinter nacionalista británico Lauterpacht ^{50/} fue un verdadero docu - mento de trabajo, con gran solidez científica. Este anteproye^c to esta compuesto de 18 artículos en tres grandes partes. En -

^{47/} Yearbook of the International Law Commission, 1952.Vol.1,

^{48/} Doc. A/CN. 4/63, en Yearbook of the International Law Commi^s sion, 1953, Vol.II, pp. 90-162.

^{49/} Yearbook of the International Law Commission, 1953, Vol.II, p. 231.

^{50/} Su obra jurídica más importante es: Oppenheim's International Law A treatise, Edited par H. Lauterpacht London, Longmans, Vol. 1 Peace, 8a. edición, 1963, 1072 pp., Vol. 2, Disputes war and Neutrality, 7^a Edición, 1963, 941 pp. Vease también The Function of Law in the International Community, Oxford, At the Clarendon Press, 1933, 469 pp.

la primera parte se ve la Definición y Naturaleza de los tratados (Arts. 1-3); en la segunda, la Conclusión de los tratados (Arts. 4-9); en la tercera, Condiciones de Validez de los tratados (Art. 10-18).

76. La parte primera, trataba sobre la Definición y Naturaleza de los tratados. El Art. 1. versaba sobre los requisitos esenciales de un tratado; entendiéndose como tal "los acuerdos entre Estados incluyendo organizaciones de Estados, intentando crear derechos y obligaciones legales de las partes". El Art. 2.- Forma y designación de un tratado; Art. 3.- El derecho que rigen los tratados, esto es, en ausencia de una provisión contraria, expresamente establecida por las partes y no incompatible con los principios del derecho internacional, las condiciones de validez de los tratados, su ejecución, interpretación y terminación se regirán por la costumbre internacional y según los casos, por los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

77. En la Segunda parte, se estudia la Conclusión de tratados. Así en el Art. 4 se examina el inicio de las obligaciones del tratado, el cual comienza con la firma y no está sujeto a confirmación, ratificación, adhesión, aceptación o cualquiera otro medio que exprese la voluntad de las partes, a través de un órgano competente de acuerdo con las provisiones y - práctica de su Constitución; ^{51/} Art. 5.- Firma, la firma de -

^{51/} Hay un reenvío del derecho internacional al derecho interno.

un tratado constituye el inicio de la fuerza obligatoria de las partes, en todos aquellos casos en que las partes expresamente lo acordaron así (inciso 1), en todos los otros casos - la firma o cualquier otro medio de asumir una obligación sujeta a una posterior confirmación, no tiene fuerza obligatoria sin este acto posterior. Art. 6.- Ratificación, "acto por el cual el organo competente del Estado aprueba como obligatorio el tratado"; Art.7.- Adhesión; Art. 8.- Aceptación; Art. 9.- Reservas. El profesor Lauterpacht recomendaba el sistema de la mayoría y no el de la unanimidad para las reservas.^{52/}

78. La Parte tercera se refiere a las Condiciones de Validez de los Tratados, desarrollada en cuatro secciones: -- Sección 1.-Capacidad de las partes y de sus agentes; Art. 10.- Capacidad de las partes; Art. 11.- Capacidad de los Agentes. Sección 2.- Consentimiento verdadero, donde se estudian los vicios del consentimiento: Compulsión (Art. 12) Fraude (Art.- 13); Error (Art. 14). Sección 3.- Legalidad del objeto del tratado, objeto lícito de acuerdo con el derecho internacional y declarado en esta forma por la Corte Internacional de Justicia (Art. 15); el tratado debe ser congruente, con obligaciones de anteriores tratados (Art. 16). Sección 4.- Forma y Publicidad, el Art. 17 establecía la forma escrita del convenio: "Un acuerdo es nulo como tratado a menos que tenga la forma escrita." Esta fue una innovación muy importante que se conservó posteriormente. La doctrina internacional esta dividida al res

^{52/} Vease: Doc. A/CN.4/L.46. Memoria presentada por el jurista colombiano J. M. Yepes sobre "El problema de las reservas en las Convenciones Multilaterales," en Yearbook of International Law Commission, 1953, Vol. II, pp.163-166.

pecto, especialmente al asunto de Groenlandia Oriental, con la famosa "declaración Ihlen". Mientras unos autores: Rosseau, - Mme. Bastid; ven en esta declaración verbal una promesa solemne pero sin tener el carácter de tratado, otros autores: Anzilotti, Cavaré, Reuter, afirman que la declaración es un tratado, puesto que la forma escrita no es una condición de validez del tratado. Art. 18.- Registro de tratados.

79. Segundo Informe.^{53/} El relator inglés presentó a la Comisión, en su Sexto Período de Sesiones (3 Junio-28 Julio 1954), un segundo informe. Este conserva esencialmente el primer anteproyecto, salvo algunos artículos que fueron revisados (Art. 1, 6, 7, 9 y 16).

80. El profesor británico pensaba aumentar - a las - tres partes vistas cuatro más: Parte Cuarta.- Operación y obligación de los tratados. Parte Quinta.- Interpretación de los - tratados; Parte Sexta.- Terminación de los tratados. Esto no - pudo lograrlo ya que fue elegido en 1954, juez de la Corte Internacional de Justicia, junto con el mexicano Roberto Córdoba.

81. En su séptimo período de sesiones, (2 Mayo-8 Julio 1955), la Comisión de Derecho Internacional, pospuso el -- examen del derecho de los tratados para su próximo período de sesiones. La Comisión eligió, en lugar de los dos miembros anteriores, a Luis Padilla Nervo (México) y Gerald Fitzmaurice - (Inglaterra).^{54/} Este último fue nombrado relator especial encargándole la Comisión la presentación de un anteproyecto sobre el derecho de los tratados.

^{53/} Doc.A/CN.4/87/Corr.1, en, Yearbook of the International Law-Commission 1954, Vol. II, pp. 123-139.

^{54/} Doc.A/2934, en, Yearbook of the International Law Commission, 1955, Vol. II, p. 19.

Sección 3. Anteproyecto Fitzmaurice.

82. Primer informe.^{55/} El relator especial de la Comisión, presentó a ésta, en su octavo período de sesiones (23 abril-4 julio 1956), el primer informe sobre derecho de los tratados. La Comisión no pudo examinar el documento; sin embargo, en sus sesiones 368^a a 370^a la Comisión estableció las directrices generales que debían orientar su trabajo.^{56/} Esta orientación fue debido a varias interrogantes que planteó el profesor Fitzmaurice, tales como: "¿ Están de acuerdo los Miembros de la Comisión en que, en general, la codificación del derecho de los tratados no ha de efectuarse en forma de Convención sino en forma de Código stricto sensu, es decir, como una serie de normas y principios enunciados en abstracto y no en forma de preceptos obligatorios?"

Según el propio relator británico expresaba que parecía ser que "la Comisión (estaba) de acuerdo en que la Codificación del derecho de los tratados no (debía) revestir la forma de una Convención".^{57/}

83. Tomando esta idea directriz -Código- el profesor

^{55/} Doc. A/CN.4/101, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II, pp. 103-128.

^{56/} Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. I pp. 202-224. Debemos aclarar que la Comisión celebra cada año una "sesión" -período ordinario de sesiones-, numerándose progresivamente a partir del primer año que sesionó (1949). En cada período de sesiones, la Comisión celebra un determinado número de reuniones- sesiones. No se debe confundir la primera con la segundas. El idioma francés es más preciso y habla de "Session" y "Seance".

^{57/} Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. I, 370^a sesión, p. 217.

Fitzmaurice presentó un anteproyecto de código en 42 artículos. Integrado así: Introducción; Alcance y Principios Generales -- (Arts. 1-9); Capítulo Primero, Validez de los tratados (Arts. 10-42).

84. En la Introducción, se precisa el alcance y los principios generales que rigen los tratados. Estos dos enunciados serán materia de desarrollo separado. A.- El Alcance del Código, lo precisa el Art. 1, se refiere: "a los tratados y a otros acuerdos internacionales que tienen el carácter de tratados..." (inciso 1); el Art. 2, define el tratado como "un acuerdo consignado en un instrumento formal único (sea cual fuere su nombre, título o denominación) concertado entre unidades que son todas ellas sujetos de derecho internacional con personalidad internacional y capacidad para concertar tratados, y destinado a crear derechos y obligaciones, o a establecer relaciones que se rigen por el derecho internacional;" el Art. 3 da otras definiciones conexas. B.- Algunos principios fundamentales del Derecho relativo a los tratados, tales como: "Ex-consensu advenit vinculum" (Art.4), es decir, "que el fundamento de la obligación convencional es el consentimiento;" "Pacta Sunt Servanda" (Art. 5), "los Estados están obligados a cumplir de buena fé las obligaciones que han contraído en virtud de un tratado;" "Res Inter a-lios acta" (Art. 6), el tratado solo crea derechos, obligaciones o relaciones entre los Estados que son partes en él. Sin embargo ... un Estado, indirectamente puede adquirir derechos, contraer obligaciones, o quedar colocado en una situación, en virtud de un tratado en el cual no -

sea parte; el Art. 7 se refiere al derecho aplicable a los tratados; el Art. 8 consagra "por razones de conveniencia práctica y para ciertos fines de procedimiento" la clasificación entre tratados bilaterales y multilaterales; el art. 9 estudia el ejercicio de la capacidad para concertar tratados.

85. El capítulo primero del primer anteproyecto del relator Fitzmaurice -el segundo capítulo se planeaba fuera sobre los Efectos de los tratados- se refería a la validez de los tratados, desarrollado: en una sección preliminar (Arts. 10-12) sobre definición y condiciones de validez y en una Primera Parte, sobre Validez Formal (Arts. 13-42); se proyectaba una Parte Segunda que estudiaría la Validez esencial (substancia del tratado) y una tercera parte sobre la validez temporal (duración, terminación, revisión y modificación).

86. En la sección preliminar se define la validez (Art. 10); así como las diferentes clases de la misma: Formal, esencial, temporal. Las condiciones generales de la fuerza obligatoria del tratado en sí (Art. 11); esto es validez y vigencia. Las condiciones generales de eficacia del tratado para un Estado determinado.

87. La Primera parte, analiza la Validez Formal en tres apartados: A.- Condiciones Generales de Validez formal (Art. 13-14); B.- Negociación, redacción y fijación (autenticación) del texto (Arts. 15-25); C.- Conclusión del tratado y participación en el mismo (Arts. 26-42).

88. En el art. 31 se define la ratificación como: "la confirmación del consentimiento a un tratado ya prestado provisionalmente mediante la firma, y denota la intención definitiva de quedar obligado por él". De la adhesión habla el Art. 34 inciso 7. Al tratar de estas dos figuras se manifiesta: transmisión o depósito de un instrumento formal por un órgano del poder Ejecutivo.

El comentario que hace el profesor Fitzmaurice de la ratificación pensamos, es muy importante, pues soluciona una confusión en la que muchos juristas caen, sobre quien es el órgano que ratifica. Por su importancia la transcribimos: "Es necesario insistir, a fin de evitar graves confusiones, que, en el orden internacional, la ratificación es un acto del órgano ejecutivo, y se efectúa mediante la transmisión o depósito de un instrumento de ratificación, redactado por el órgano ejecutivo. La "ratificación" por el órgano legislativo es un procedimiento puramente interno. No siempre es necesario. En algunos países nunca lo es, básicamente, una "ratificación" parlamentaria no es más que un voto, cualquiera que sea la forma en que se da, con el que se aprueba el tratado, y se autoriza al órgano ejecutivo a efectuar la ratificación efectiva. Sin este acto posterior, no hay ratificación en la esfera internacional"^{58/}

89. Segundo Informe.^{59/} El profesor Fitzmaurice, en el Noveno Período de Sesiones de la Comisión (23 Abril-28 Junio

^{58/} Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II, p. 122.

^{59/} Doc. A/CN.4/107, en Yearbook of the International Law Commission, 1957, Vol. II, pp. 16-70.

1957), presentó un segundo anteproyecto, en 31 artículos, que continuaba lo relativo al derecho de los tratados.

90. En este segundo anteproyecto se sigue estudiando la validez de los tratados, pero en lugar de presentar la segunda parte Validez esencial -ofrece la tercera: Validez temporal (duración, terminación revisión y modificación de los tratados), desarrollada en tres incisos: A.- Condiciones generales de la validez temporal o duración (Art. 1-2); B.- Terminación y suspensión, dividido en tres secciones: 1) principios generales (Art. 3-5); 2) métodos de terminación y suspensión en tres subsecciones: i.- Clasificación (Arts. 6-8); ii.- Aspectos legales de la terminación y suspensión (Arts. 9-23); iii.- Proceso de terminación (Arts. 24-27). C.- Efectos de la terminación y de la terminación sobre entendida (Arts. 28-31). El autor presenta el tema de la Revisión y modificación de los tratados, sin llegar a desarrollarla.

91. La Comisión no tuvo tiempo de discutir este segundo informe; el profesor Fitzmaurice expresó a la Comisión la intención que tenía de presentar en el período de sesiones posterior un informe completo sobre la materia en estudio.

92. Tercer Informe.^{60/} En su décimo período de sesiones (28 Abril-4 Julio 1958), la Comisión de derecho internacional recibió el tercer anteproyecto presentado por su relator -

^{60/} Doc. A/CN.4/115, Doc. A/CN.4/115/Corr.1, en Yearbook of the International Law Commission, 1958, Vol. II, pp. 20-46.

especial. Se hace la presentación de la segunda parte del primer capítulo, ^{61/}referente a la validez esencial (legalidad intrínseca y fuerza operativa de los tratados), desarrollada en 23 artículos y presentada en tres secciones: A.- Carácter general de las condiciones de validez esencial (Arts. 1-6); el concepto de validez esencial significa: "la validez intrínseca o inherente que el tratado debe poseer, además de su validez formal y temporal, para tener fuerza obligatoria y dar lugar a nacimiento de obligaciones internacionales". B.- Condiciones específicas de validez esencial (Art. 7-20), en tres subsecciones: 1.- Capacidad defectuosa; 2.- Consentimiento defectuoso; 3.- Contenido defectuoso. C.- Efectos Jurídicos por ausencia de las condiciones de validez y las modalidades de su establecimiento (Arts. 21-23)

93. La Comisión de Derecho Internacional no tuvo tiempo de discutir este tercer anteproyecto. Se decidió que esto se realizaría hasta el siguiente período de sesiones de la Comisión.

94. Cuarto Informe. ^{62/} En el Undécimo período de sesiones de la Comisión (20 Abril-26 Junio 1959), el profesor -- Fitzmaurice, continuó con el capítulo Segundo, en 39 artículos, sobre los "Efectos de los tratados"; dividido en dos partes: I.

^{61/} Supra, parr. 85

^{62/} Doc. A/CN.4/120, en, Yearbook of the International Law Commission, 1959, Vol. II, pp. 37-81.

Los efectos de los tratados entre las partes contratantes y -
II Los Efectos de los tratados en relación con Estados terceros (esta parte será objeto de un quinto informe).

95. La primera parte, se estudia en dos incisos. El Inciso A.- Operación y Ejecución de los tratados (Arts. 1-33) en dos secciones: 1.- Carácter, extensión y límites de la obligación de los tratados; esta a su vez, se desglosa en dos partes: Naturaleza y extensión de la obligación y Límites de la - Obligación Convencional. 2.- Asuntos Particulares en la aplicación del tratado, analizada en tres subsecciones: Aplicación - temporal y territorial de los tratados; Efecto del tratado en el plano interno; asuntos diversos en la aplicación del tratado. El inciso B.- Consecuencias y reformas por el incumplimiento del tratado (Arts. 34-39), estudiado también en dos secciones: 1.- Consecuencias del rompimiento del tratado y modalidades en la reparación por rompimiento del tratado.

96. Primer Anteproyecto de la Comisión.^{63/} La Comisión de Derecho Internacional, en este mismo Undécimo período de sesiones, debido al poco tiempo de que disponía, las dificultades del tema y al hecho que no había efectuado una consideración seria de la materia desde 1951, no pudo examinar el cuarto informe del profesor Fitzmaurice. La Comisión prefirió elaborar un "Proyecto de texto de artículos 1-10 y 14-17", con ba

^{63/} Doc. A/4169 "Report of the Commission to the General Assembly", en, Yearbook of the International Law Commission, -- 1959, Vol. II, pp. 92-109r

se en el primer informe del relator Fitzmaurice y cubriendo los primeros 25 artículos del mismo.

97. La diferencia en la numeración de este primer anteproyecto de la Comisión se debió a la omisión o fusión de algunos artículos del primer informe del relator Fitzmaurice.^{64/} Este primer Anteproyecto de Código consta de los Artículos Introdutorios (Arts. 1-2), donde se precisa el alcance del Código y el significado del acuerdo internacional. Un capítulo único, referido a la validez de los tratados (3-5) presentado en una parte, referida a la validez formal, dividida en varias -- secciones presentándose únicamente la A.- Negociación, establecimiento y autenticación del texto (Arts. 6-17).

98. Quinto Informe,^{65/} En el Duodécimo período de sesiones (25 Abril-1o. Junio 1960), la Comisión recibió el quinto informe de Sir Gerald Fitzmaurice. En éste, se presenta la segunda parte del capítulo segundo,^{66/} esto es, los Efectos de los tratados en relación con terceros Estados, en 30 artículos, desarrollados en tres apartados: A.- Definición y Principios básicos (Arts. 1-5); B.- Derechos y obligaciones "interse" de las partes a un tratado como consecuencia de estipulaciones referidas a terceros Estados (Arts. 6-7), examinándose, para después desarrollar, las estipulaciones en detrimento o en favor de terceros Estados; C.- Posición de terceros Estados en rela-

^{64/} Doc. A/4169, Yearbook of the International Law Commission 1959, Vol. II, 88-92.

^{65/} Doc. A/CN.4/130, Yearbook of the International Law Commission 1960, Vol. II, pp. 69-107.

^{66/} Supra parr. 94.

ción con el tratado (Arts. 8-30), este apartado se desglosa en dos incisos: I.- Presunciones y métodos de clasificación (Arts. 8-9) y II.- Efectos de los tratados en detrimento y en favor de Estados terceros, este se presenta en la forma clásica: 1.- Efectos de los tratados en detrimento (detrimentum) de terceros (Arts. 10-19); 2.- Efectos de los tratados en favor (favorem) de terceros (Arts. 20-30). La Comisión una vez más, no examinó este proyecto.

Sección 4. Anteproyecto Waldock.

99. En su Décimo tercer período de sesiones (10. mayo-7 julio 1961) la Comisión decidió, teniendo en cuenta que el mandato de los miembros de la Comisión expiraba y no se sabía cual de ellos regresarían, salvo "los designados por los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad"; se propuso que Sir. Humphrey Waldock continuara el trabajo de Sir. Gerald Fitzmaurice sobre el derecho de los tratados.^{67/}

100. El profesor Verdross sugirió que la Comisión diera al relator "instrucciones concretas" en cuanto a la forma de proyecto de codificación de la materia. Las instrucciones al respecto fueron: "i) Que la finalidad perseguida era la de preparar proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados que puedan servir de base para una convención; ii) Que el Relator Especial debía revisar los trabajos realizados anteriormente en esta materia por la Comisión y sus Relatores Especiales; iii) Que el Relator Especial debía empezar por estudiar el artículo 67/ 597a. sesión, 26 mayo 1961, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, Vol. I, p. 104.

diar la conclusión de los tratados para luego estudiar el resto del tema, de modo que éste quedara tratado en su totalidad de ser posible en dos años".^{68/}

101. Primer Informe.^{69/} El Relator Especial Humphrey-Waldock presentó a la Comisión, en su Décimo Cuarto período de Sesiones (24 abril-28 junio 1962) su primer anteproyecto en 29 artículos sobre Celebración, Entrada en vigor y Registro de los tratados.^{70/} Se encontraba dividido en cinco secciones: 1.- Disposiciones Generales (Arts. 1-3), definiéndose el tratado, el tratado en forma simplificada, el depositario, etc.; 2.- Celebración de tratados por Estados (Arts. 4-17); 3.- Las Reservas (Arts. 18-22), introduciéndose el concepto de aceptación tácita de la reserva, lo cual, pensamos va contra el principio general de derecho de que: "una estipulación derogatoria no se presume jamás"; 4.- Entrada en vigor y Registro (Arts. 23-25); 5.- Corrección de Errores y funciones del Depositario (Arts. 26-29).

102. Este proyecto se remitió, de acuerdo con los artículos 16 y 21 del Estatuto de la Comisión, a los Gobiernos -- por conducto del Secretario General para que formularan sus -- observaciones.^{71/}

^{68/} 621^a sesión, 29 junio 1961, Anuario de Derecho Internacional 1961, Vol. I, p. 104.

^{69/} Doc. A/CN.4/144 y Doc. A/CN.4/144/Add. 1, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962, Vol. II, pp. 31 y ss.

^{70/} Véase: Informe de la Comisión a la Asamblea General (Doc. A/5209) en, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962, Vol. II, pp. 183-215.

^{71/} Véase: Supra par. 26 y 45.

103. Segundo Informe.^{72/} En el Décimo quinto período de Sesiones de la Comisión (6 mayo-12 junio 1963), Sir Humphrey Waldock presentó su segundo anteproyecto, en 28 artículos, sobre la Validez, Esencia, Duración y Extinción de los Tratados.

104. La Comisión de Derecho Internacional estudió el informe de su Relator Especial en sus sesiones 673^a a 685^a y - 687^a a 711^a, 714^a, 716^a a 718^a y 720^a a 721^a.^{73/} aprobando un anteproyecto de artículos que adelante examinamos. En el curso de las discusiones, la Comisión decidió cambiar el título del anteproyecto poniéndole el de "Invalidez y terminación de los tratados" en 24 artículos, continuando la numeración del primer anteproyecto; esto es del artículo 30 al 54.

105. Este segundo anteproyecto corresponde a la segunda parte (Parte II) del derecho de los tratados, presentado a través de seis secciones: ^{74/} Sección 1.- Disposición General (Art. 30) sobre la presunción de validez, vigencia y aplicación de un tratado; Sección 2.- Invalidez de los tratados (Arts. 31-37); Sección 3.- Terminación de los tratados (Arts. 38-45); -- Sección 4.- Normas especiales para la aplicación de las secciones 2 y 3 (Arts. 46-48); Sección 5.- Procedimiento para denunciar, para retirarse de un tratado, etc. (Arts. 49-51); Sección 6.- Consecuencias jurídicas de la nulidad, terminación o suspensión de un tratado (Arts. 52-54).

^{72/} Doc. A/CN.4/156 y Add. 1 a 3, en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963, Vol. II, pp. 41-110.

^{73/} Vease al respecto. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963, Vol. I. pp. 2-84; 92-270; 290-296; 301-311; 322; 328-337.

^{74/} Doc. A/5509, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. Vol. II, pp. 219-254.

106. El proyecto anterior fue enviado -de acuerdo - con los artículos 16 y 21 del Estatuto de la Comisión- por -- conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que éstos presentaran sus observaciones.

107. Tercer Informe. ^{75/} En el Décimo Sexto período de sesiones (11 mayo-24 julio 1964) de la Comisión, el Relator Especial presentó su tercer anteproyecto, parte tercera (Parte III) sobre la "Aplicación, Efectos, Revisión, e Interpretación de los Tratados en 20 artículos, continuando progresivamente - la numeración del anteproyecto anterior, esto es, del artículo 55 al 75.

108. La Comisión examinó ampliamente esta tercera y última parte del derecho de los tratados, en el curso de sus - sesiones 726^a a 755^a, 759^a a 760^a; 764^a 767^a y 770^a ^{76/}, adoptando provisionalmente un proyecto de artículos referente a la tercera parte, reduciendo en dos artículos el proyecto original del Relator Especial.

109. Anteproyecto de la Parte Tercera aprobado por - la Comisión.^{77/} La denominación de esta tercera parte fue "Aplicación, efectos, modificación e interpretación de los tratados",

^{75/} Doc. A/CN.4/167 y Add. 1-3 en, Yearbook of the International Law Commission 1964, Vol. II, pp. 5-65.

^{76/} Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1964, Vol. I, pp. 21-215; 242-250, 277-309; 325-329.

^{77/} Doc. A/5809 en, Yearbook of the International Law Commission 1964, Vol. II, pp. 176-208.

desarrollado en tres secciones: Sección 1.- Aplicación y Efectos de los tratados (Arts. 55-64); Sección 2.- Modificación de los tratados (Arts. 65-68); Sección 3.- Interpretación de los tratados (Arts. 69-73).

110. La Comisión, a través del Secretario General, envió a los Gobiernos para que hicieran sus comentarios. La Comisión hizo énfasis de que prepararía los proyectos definitivos hasta el segundo período de sesiones siguiente a aquel en que se hubieran preparado los anteproyectos.

111. Cuarto Informe.^{78/} En el Décimo séptimo período de sesiones (1a. parte) de la Comisión (3 mayo-9 julio 1965) el Relator Especial presentó su cuarto informe a la Comisión.- Este informe lo elaboró con base en las observaciones recibidas al 1o. de marzo de 1965 por treinta y un Gobiernos,^{79/} referidas a la 1a. y 2a. parte (1o. y 2o. informes) del derecho de los tratados del Relator Especial.

112. El distinguido jurista, Waldock volvió a presentar en su cuarto informe la parte primera del derecho de los tratados y algunos artículos de la segunda parte. La Parte I, no tiene título sino que describe el contenido de la misma; el relator especial propuso que a la parte I se le denominara: "Disposiciones Generales" y que el título que tenía de "Celebra

^{78/} Doc. A/CN.4/177 y Add 1 y 2 en, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1965, 1a. parte, Vol. II. pp. 1-114

^{79/} Estas observaciones fueron dirigidas directamente a la Comisión en forma escrita o bien hechas por las delegaciones de los Estados en la Sexta Comisión (Comisión Jurídica).

ción, entrada en vigor y registro de los tratados", 80/ fuera transferida a un nuevo epígrafe "Parte II" que se insertaría antes del artículo 4; la "celebración de tratados por Estados", pasaría a ser "Sección 1.- Celebración de tratados". 81/ La razón de estos cambios decía Waldock era para que las disposiciones generales se aplicaran a todas las "partes" del proyecto de artículos y no solamente a la "celebración, entrada en vigor y registro de tratados".

113. La parte I se dividía en cinco secciones: 1.- Disposiciones Generales (Arts. 1-3 y 3 bis); 2.- Celebración de tratados por Estados (Arts. 4-17); 3.- Reservas (Arts. 18-22); 4.- Entrada en vigor y Registro (Arts. 23-25); 5.- Corrección de errores y funciones del depositario (Arts. 26-29). La Parte II, Invalidez y terminación de los tratados, se presentó en dos secciones: 1.- Disposición general (Art. 30) y 2.- Invalidez de los tratados (Arts. 31-32).

114. Examen por la Comisión. La Comisión consideró el cuarto informe del Relator Especial en sus sesiones 776a. a 803a., 810a. a 816a., 819a. y 820a. 82/ examinando únicamente la Parte I, la segunda no la consideró por falta de tiempo.

115. Dos observaciones importantes hizo la Comisión a su Relator: 1.- Que los artículos del proyecto provisional-

80/ Supra párrafo 101.

81/ idem.

82/ Yearbook of the International Law Commission 1965, 1a. - parte, Vol. I, pp. 3-203; 243-280; 299-302; 307-308.

mente adoptados y presentados a los Gobiernos contenían todavía algunos elementos de "Código", que esos elementos deberían eliminarse en todo lo posible durante la revisión de los artículos; 2.- Que las normas jurídicas contenidas en las diferentes partes se hallaban tan íntimamente relacionadas entre sí - que convenía que fueran codificadas en una convención única.

116. Proyecto provisional de la parte I del derecho de los tratados.^{83/} Tomando en cuenta las dos consideraciones anteriores, el Relator Especial presentó y la Comisión aprobó, la primera parte del derecho de los tratados: "Celebración, - Entrada en vigor y registro de los tratados", presentado a - través de 29 artículos y cuatro secciones. Sección 1.- Disposiciones Generales (Arts. 0-3 bis); Sección 2.- Celebración de tratados por Estados (Arts. 4-17); Sección 3.- Reservas a los tratados Multilaterales (Arts. 18-22); Sección 4.- Entrada en vigor y Registro (Arts. 23-29 bis).

117. Quinto Informe.^{84/} En la Segunda parte, de su Décimo séptimo período de sesiones (3 al 28 enero 1966), la Comisión de Derecho Internacional examinó: el quinto anteproyecto en 21 artículos de su Relator Especial; la parte segunda del proyecto de artículos sobre derecho de los tratados, -

^{83/} Doc. A/6009 en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1965, 1a. parte, Vol. II, pp. 165-174.

^{84/} Doc. A/CN.4/183 y Add. 1 a 4 en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. II, pp. 1-54.

adoptada por la Comisión en su quinceavo período de sesiones (1963)^{85/} y las diversas observaciones de los Gobiernos al respecto.^{86/}

118. Este quinto informe presentaba la segunda parte del derecho de los tratados, tomando en cuenta las observaciones de los Gobiernos. El título de esta segunda parte fue modificada así: "Invalidez, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados". en lugar de "Invalidez y terminación de los tratados". Esta parte se presentó en tres secciones: Sección 1.- Normas Generales en lugar de "Disposición General", incluyéndose los Arts. 30.- Presunción de Validez, 49.- Denuncia de un tratado, 46.- Divisibilidad de las disposiciones de un tratado, 47.- Pérdida del derecho a alegar la nulidad de un tratado o un motivo para poner término a un tratado o retirarse de él. La Sección 2 analiza la Invalidez de los tratados (Arts. 31-37); la Sección 3 la terminación y suspensión de los tratados (Arts. 38-45 y 50-51).

119. La Comisión aplazó su decisión sobre el artículo 40 (tratado que termina o cuya aplicación se suspende por acuerdo) hasta su Décimo octavo período de sesiones, pues el Comité de Redacción iba a preparar un informe sobre los artículos 49 y 50 (Procedimiento basado en un derecho conferido por el tratado). La Comisión aprobó los textos revisados de -

^{85/} Supra par. 104-105.

^{86/} Doc. A/6309/Rev. 1, parte I, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. II, p. 186.

19 artículos pero sujetos a revisión en el 18o. período de sesiones, donde se concluiría definitivamente el trabajo de codificación de la Comisión.

120. En su Décimo séptimo período de sesiones, tanto en su primera parte (3 mayo-9 julio 1965) como en su segunda - (3-28 enero 1966) la Comisión: aprobó provisionalmente el texto revisado de 44 artículos; suprimió cinco artículos (Arts. 5, 10, 14, 27 y 38); trasladó el artículo 48 a la parte I, dándole el número 3 bis; se formaron tres nuevos artículos con base en las disposiciones de artículos existentes, el Art. 0 (del Art. 2) el Art. 4 bis (del párrafo 1 del Art. 32), el Art. 30 bis (del párrafo 4 del Art. 53); al suprimirse el Art. 38, se conservó una de sus disposiciones como Art. 39 bis y se añadió un nuevo artículo, el 29 bis.

121. Sexto Informe.^{87/} Sir. Waldock presentó a la Comisión en el 18o. período de sesiones, su sexto y último informe en 22 artículos que contenía: 1) La revisión de las disposiciones restantes de la parte II (Arts. 52-54) y 2) La revisión de la parte III (Art. 55-73).

^{87/} Doc. A/CN.4/186 y Add. 1 a 7, Anuario de la Comisión de -
Derecho Internacional 1966, Vol. II, pp. 55-112.

CAPITULO II. PROYECTO DEFINITIVO DE LA COMISION.

122. En su Décimo octavo período de sesiones (4 mayo-19 Julio 1966) la Comisión de Derecho Internacional da termino a su proyecto de codificación del derecho de los tratados.

123. La Comisión después de analizar exhaustivamente el sexto informe de su Relator (Art. 51 en adelante) así como un memorándum de la Secretaría denominado "Preparación de tratados Plurilingües",^{88/} aprobó el texto definitivo del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados en español, francés e inglés;^{89/} sometiéndolo, de acuerdo con su Estatuto, a consideración de la Asamblea General, misma que lo aprobó.

124. La Comisión, al recomendar a la Asamblea General, el proyecto definitivo de artículos reafirmaba tres puntos de vista importantes: 1) Se prefirió la elaboración de una convención, con fuerza obligatoria, y no un "Código" de carácter eminentemente expositivo; 2) Esta Convención debía ser única y no varias y 3) El alcance del proyecto de codificación de tratados se refiere a los tratados celebrados entre Estados, excluyendo los tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional; así como tampoco de los acuerdos internacionales que no revistiesen la forma escrita.

^{88/} Doc. A/CN.4/187 en, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. II, pp. 113-121.

^{89/} Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. I, parte II sesiones 845a. a 876a., 879a. a 880a. y 883a. a 894a., pp. 3-231; 245-254; 267-352.

125. Por la importancia que reviste el Proyecto definitivo de Artículos sobre el derecho de los tratados,^{90/} así - como porque éste proyecto será la base esencial de discusiones en la Conferencia de Codificación, de Viena, Austria; lo transcribimos a continuación.

126. PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

PARTE I.

Artículo 1.- Alcance de los presentes artículos.- Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados.

Artículo 2. Términos empleados.-

1. A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado entre Estados por escrito y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación;

b) Se entiende, en cada caso, por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión" el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) Se entiende por "plenos poderes" un documento -- que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse -- por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en

^{90/} Los comentarios a cada uno de los 75 artículos se pueden ver en el Doc. A/6309/Rev. 1, parte II, en, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. II, pp.195-298.

su aplicación a ese Estado;

e) Se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la redacción y adopción del texto del tratado;

f) Se entiende por "Estado contratante" un Estado - que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) Se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos.- El hecho de que los presentes artículos no se refieren;

a) A los acuerdos internacionales celebrados entre - Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni

b) A los acuerdos internacionales no celebrados por escrito no afectará en modo alguno el valor jurídico de tales acuerdos ni a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos.

Artículo 4. Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales.- La aplicación de los presentes artículos a los tratados que sean instrumentos - constitutivos de una organización internacional, o que sean - adoptados en el ámbito de una organización internacional, estará subordinada a las normas pertinentes de la organización.

PARTE II.

CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS.- SECCION 1.-
CELEBRACION DE LOS TRATADOS.

Artículo 5. Capacidad de los Estados para celebrar tratados.

1. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

2. Los Estados miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta.

Artículo 6. Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, únicamente se considerará que una persona representa a un Estado a los efectos de la adopción y la autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, si:

- a) Presenta los adecuados plenos poderes, o
- b) Se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de los plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) Los representantes acreditados por los Estados -- ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia o por tal órgano.

Artículo 7. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes.- Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 6, no pueda considerarse que represente a su Estado a tal efecto, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente del Estado.

Artículo 8. Adopción del texto.

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará-

por consentimiento unánime de los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 9. Autenticación del texto.- El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en el texto o acuerden los Estados que hayan participado en su redacción; o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica por los representantes de esos Estados del texto del tratado o del acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 10. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante cuando:

a) El tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto;

b) Conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto;

c) La intención del Estado de que se trate de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores estaban de acuerdo en ello;

b) La firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado.

Artículo 11. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación cuando;

a) El tratado disponga que tal consentimiento deba manifestarse mediante la ratificación;

b) Conste de otro modo que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que se exigiera la ratificación;

c) El representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado a reserva de su ratificación; o

d) La intención del Estado de que se trate de firmar el tratado a reserva de su ratificación se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rijan para la ratificación.

Artículo 12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión.- El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión cuando:

a) El tratado o una enmienda al tratado disponga que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión;

b) Conste de otro modo que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que tal consentimiento podría ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión; o

c) Todas las partes hayan acordado ulteriormente -- que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado -- mediante la adhesión.

Artículo 13. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hacen constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado en el momento de:

a) Su canje entre los Estados contratantes;

b) Su depósito en poder del depositario; o de

c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

Artículo 14. Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16 a 20, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 15. Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor. Todo Estado estará obligado a abstenerse de cualquier acto encaminado a malograr el objeto de un tratado propuesto cuando;

a) Haya convenido en entablar negociaciones para la celebración del tratado, mientras esas negociaciones se prosigan;

b) Haya firmado el tratado a reserva de su ratificación, aceptación o aprobación, hasta que se haya esclarecido su intención de no llegar a ser parte en el tratado;

c) Haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, mientras el tratado no haya entrado en vigor y siempre que su entrada en vigor no se demore con exceso.

SECCION 2. RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES.

Artículo 16. Formulación de reservas.- Todo Estado podrá formular una reserva en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, a menos que:

a) La reserva esté prohibida por el tratado;

b) El tratado autorice determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trate; o

c) El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 17. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

1. Una reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo:

a) La aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 18. Procedimiento relativo a las reservas.

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule con ocasión de la adop

ción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. Una objeción hecha a la reserva con anterioridad a su confirmación no tendrá que ser a su vez confirmada.

Artículo 19. Efectos jurídicos de las reservas.

1. Toda reserva establecida con respecto a otra parte en el tratado, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18:

a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiera ésta y en la medida de su alcance; y

b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.

3. Cuando un Estado que haya objetado a una reserva acepte considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.

Artículo 20. Retiro de reservas.

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido algo distinto, el retiro surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes.

SECCION 3.

ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS.

Artículo 21. Entrada en vigor.

1. Todo tratado entrará en vigor de la manera y en -

la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento en obligarse por el tratado de todos los Estados negociadores.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse se haga constar con posterioridad a la entrada en vigor del tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en la fecha en que haya constancia de su consentimiento, a menos que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Artículo 22. Entrada en vigor provisional.

1. Un tratado podrá entrar en vigor provisionalmente si:

a) El propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente hasta su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados contratantes; o

b) Los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La misma regla se aplicará a la entrada en vigor provisional de una parte de un tratado.

PARTE III.

OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

Artículo 23. Pacta sunt servanda.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser ejecutado por ellas de buena fe.

SECCION 2. APLICACION DE LOS TRATADOS.

Artículo 24. Irretroactividad de los tratados.- Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, sus disposiciones no obligarán a una parte respecto de todo acto o hecho que hayan tenido lugar o de toda situación

que haya dejado de existir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte.

Artículo 25. Aplicación territorial de los tratados.- Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, la aplicación de un tratado se extenderá a la totalidad del territorio de cada parte.

Artículo 26. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a otro tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior -- sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 56, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando no todas las partes en el tratado anterior sean partes en el tratado posterior:

a) Entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado anterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado anterior;

c) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado posterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado posterior.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 57 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCION 3. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

Artículo 27. Regla general de interpretación.

1. Todo tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. A efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado;

b) Todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto del tratado habrá que tener en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado;

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se habrá de dar un sentido especial a un término si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 28. Medios de interpretación complementarios. Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 27, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 27:

a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 29. Interpretación de tratados en dos o más idiomas.

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido. Excepto en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos revele una diferencia de sentido que no quede eliminada mediante la aplicación de los artículos 27 y 28, se adoptará el sentido que en mayor medida pueda conciliar esos textos.

SECCION 4. LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS.

Artículo 30. Norma general concerniente a terceros Estados.- Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos.

Artículo 31. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados.- Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de que tal disposición sea un medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente esa obligación.

Artículo 32. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados.

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de conferir ese derecho al Estado de que se trate o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si tal Estado asiente a ello, Se presumirá su asentimiento mientras no haya indicación en contrario.

2. Todo Estado que con arreglo al párrafo 1 ejerza un derecho deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 33. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

1. Cuando de conformidad con el artículo 31 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación podrá ser revocada o modificada únicamente con el consentimiento mutuo de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 32 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que fue concebido como derecho no revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Artículo 34. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional.- Lo dispuesto en los artículos 30 a 33 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional.

PARTE IV.

ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS.

Artículo 35. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados.- Todo tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, excepto en la medida en que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Artículo 36. Enmienda de los tratados multilaterales.

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se registrará por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral entre todas las partes habrá de ser notificada a todas ellas, cada una de las cuales tendrá derecho a participar en:

a) La decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) La negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo por el que se enmiende el tratado no obligará a Estado alguno que ya sea parte en el tratado pero no llegue a ser parte en el acuerdo por el que se enmiende el tratado; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 26.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo por el que se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo por el que se enmiende el tratado.

Artículo 37. Acuerdos para modificar tratados multi laterales entre algunas de las partes únicamente.

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas si:

a) La posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) Tal modificación:

i) No afecta al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) No se refiere a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto; y

iii) No está prohibida por el tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1, el tratado disponga otra cosa, las partes de que se trate deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones que en virtud de éste hayan de hacerse en el tratado.

Artículo 38. Modificación de los tratados por práctica ulterior.- Todo tratado podrá ser modificado por la práctica ulterior en la aplicación del tratado cuando tal práctica denote el acuerdo de las partes en modificar las disposiciones del tratado.

PARTE V

NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS.

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 39. Validez y continuación en vigor de los tratados.

1. La validez de un tratado podrá ser impugnada únicamente mediante la aplicación de los presentes artículos. Es nulo todo tratado cuya invalidez quede determinada en virtud de los presentes artículos.

2. Únicamente como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos se podrá poner término a un tratado o una parte podrá denunciarlo o retirarse de él. La misma regla se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 40. Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional.- La nulidad, terminación o denuncia de un tratado; la retirada de una de las partes o la suspensión de su aplicación como resultado de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado, no menoscabará en nada el deber de los Estados de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional.

Artículo 41.- Divisibilidad de las disposiciones de un tratado.

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación podrá ejercerse únicamente con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o que las partes acuerden otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad, terminación, retirada o sus

penzión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes artículos únicamente podrá ser alegada con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 57.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, únicamente podrá ser alegada con respecto a esas cláusulas cuando;

a) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su ejecución; y

b) la aceptación de esas cláusulas no haya constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en el tratado en su conjunto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, en los casos previstos en los artículos 46 y 47 el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50 no se admitirá la divisibilidad de las disposiciones del tratado.

Artículo 42. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado.- Un Estado no podrá alegar una causa para anular un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 inclusive o en los artículos 57 a 59 inclusive, si, después de tener conocimiento de los hechos;

a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según sea el caso; o

b) Se debe considerar en vista de su comportamiento que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según sea el caso.

SECCION 3. NULIDAD DE LOS TRATADOS.

Artículo 43. Disposiciones de derecho interno concuerntes a la competencia para celebrar tratados.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado con violación de una disposición de su -

derecho interno concerniente a la competencia para celebrar -
tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de
su consentimiento a menos que esa violación de su derecho in-
terno fuese manifiesta.

Artículo 44. Restricción específica de los poderes
para manifestar el consentimiento del Estado.- Si los poderes
de un representante para manifestar el consentimiento de su -
Estado en obligarse por determinado tratado han sido objeto -
de una restricción específica, la inobservancia de esa res -
tricción por tal representante no podrá ser alegada como vi -
cio del consentimiento manifestado por él, a menos que la res -
tricción haya sido puesta en conocimiento de los demás Esta -
dos negociadores con anterioridad a la manifestación de ese -
consentimiento por tal representante.

Artículo 45. Error.

1. Todo Estado podrá alegar un error en un tratado -
como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado -
si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya exis -
tencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la cele -
bración del tratado y que constituyera una base esencial de
su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que
se trate contribuyó con su conducta al error o si las circuns -
tancias fueron tales que hubieran debido prevenirle contra la
posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del -
texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal
caso se aplicará el artículo 74.

Artículo 46. Dolo.- Todo Estado que haya sido indu -
cido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro
Estado negociador podrá alegar el dolo como vicio de su con -
sentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 47. Corrupción del representante de un Es -
tado.- Si la manifestación del consentimiento de un Estado en
obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrup -
ción de su representante efectuada directa o indirectamente -
por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa cor -
rupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el
tratado.

Artículo 48. Coacción sobre el representante de un
Estado.- La manifestación del consentimiento de un Estado en
obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción
sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos -
contra él personalmente carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 49. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.- Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 50. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens) Es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION 3. TERMINACION DE LOS TRATADOS Y SUSPENSION DE SU APLICACION.

Artículo 51. Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes.- Se podrá poner término a un tratado o cualquiera de las partes podrá retirarse de él:

a) Conforme a una disposición del tratado que permita tal terminación o retirada; o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

Artículo 52. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor.- Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al fijado en el tratado como necesario para su entrada en vigor.

Artículo 53. Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni faculte para denunciarlo o retirarse de él no podrá ser objeto de denuncia o retirada a menos que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada.

2. Toda parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1 del presente artículo .

Artículo 54. Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes.- Se podrá suspender la aplicación de un tratado con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) Conforme a una disposición del tratado que permita tal suspensión;

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

Artículo 55. Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente.- Cuando un tratado multilateral no contenga ninguna disposición sobre la suspensión de su aplicación, dos o más partes en él podrán celebrar un acuerdo para suspender temporalmente y sólo entre sí la aplicación de disposiciones del tratado, siempre que tal suspensión:

a) No afecte al disfrute por las otras partes de sus derechos en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

b) No sea incompatible con el cumplimiento efectivo, entre todas las partes, del objeto y del fin del tratado.

Artículo 56. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior.

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran un nuevo tratado sobre la misma materia y:

a) Se deduce del tratado o consta de otro modo que - ha sido intención de las partes que la materia se rija en lo sucesivo por el nuevo tratado; o

b) Las disposiciones del nuevo tratado son tan incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que únicamente queda suspendida la aplicación del tratado anterior si se deduce del tratado o - consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes al celebrar el tratado ulterior.

Artículo 57. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1. Una violación grave de un tratado bilateral por - una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por

una de las partes facultará:

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado o ponerle término, sea:

i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o

ii) Entre todas las partes;

b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) A cualquier otra parte, para suspender la aplicación del tratado con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. A los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) Una recusación del tratado no admitida por los presentes artículos;

b) La violación de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

Artículo 58. Imposibilidad subsiguiente de ejecución. Toda parte podrá alegar la imposibilidad de ejecutar un tratado como causa para ponerle término si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción permanentes de un objeto indispensable para la ejecución del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá ser alegada únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 59. Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá ser alegado como causa para poner término al tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban ejecutarse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá ser alegado:

a) Como causa para poner término a un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él;

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado.

Artículo 60. Ruptura de relaciones diplomáticas.- La ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no afectará por sí misma a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado.

Artículo 61. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general.- Si se ha establecido una nueva norma imperativa de derecho internacional general de la misma naturaleza que la indicada en el artículo 50, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma será nulo y terminará.

SECCION 4. PROCEDIMIENTO.

Artículo 62. Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación.

1. Toda parte que sostenga que un tratado es nulo o que alegue un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación basándose en los presentes artículos, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación se habrá de indicar la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses, contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 63 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación.

Artículo 63. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación.

1. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 62 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes.

2. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 64. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63.- Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION 5.

CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACION O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO

Artículo 65. Consecuencias de la nulidad de un tratado.

1. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible restablezca, en sus relaciones mutuas, la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por causa única de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 46, 47, 48 ó 49, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, la coacción o la corrupción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 66. Consecuencias de la terminación de un tratado.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la terminación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) Eximirá a las partes de la obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que sea efectiva tal denuncia o retirada.

Artículo 67. Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 50, las partes deberán:

a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) Conformar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado llegue a ser nulo y termine en virtud del artículo 61, la terminación del tratado:

a) Eximirá a las partes de toda obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 68. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas establecidas por el tratado entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a hacer imposible la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 69. Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado.- Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados o de la responsabilidad internacional de un Estado.

Artículo 70. Caso de un Estado agresor.- Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda para un Estado agresor originarse como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 71. Depositarios de los tratados.

1. El depositario de un tratado, que podrá ser un Estado o una organización internacional, será designado por los Estados negociadores en el tratado o de otro modo.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas.

Artículo 72. Funciones de los depositarios.

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) Custodiar el texto original del tratado, si le ha sido confiado;

b) Extender copias certificadas conformes del texto original y de textos en otros idiomas que se requieran en virtud del tratado y transmitirlos a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado;

c) Recibir las firmas del tratado y los instrumentos y notificaciones relativos a éste;

d) Examinar si toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado;

f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado o, - si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Artículo 73. Notificaciones y comunicaciones.- Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, toda notificación o comunicación que haya de hacer cualquier Estado en virtud de los presentes artículos:

a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) Se entenderá que ha quedado hecha por el Estado - de que se trate sólo cuando sea recibida por el Estado al que fue transmitida, o según proceda, cuando sea recibida por el depositario;

c) Si ha sido transmitida a un depositario, se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada sólo cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 72.

Artículo 74. Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados.

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, a menos que esos Estados decidan proceder de otro modo, será corregido:

a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes -- autorizados en debida forma;

b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste:

a) Notificará a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo si dentro de un plazo determinado no se hace objeción alguna;

b) Si a la expiración del plazo fijado no se ha hecho objeción alguna, efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a los Estados contratantes;

c) Si se ha objetado a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los demás Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. a) El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto;

b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia a los Estados contratantes.

Artículo 75. Registro y publicación de los tratados.- Los tratados celebrados por las partes en los presentes artículos serán registrados a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas. Su registro y su publicación se registrarán por el reglamento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CAPITULO III. LA CONFERENCIA DE CODIFICACION.

SECCION 1. ANTECEDENTES.

126. El 18 de julio de 1966, en su 892a. sesión, la Comisión de Derecho Internacional decidió, de acuerdo con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la Asamblea General que convocara "una conferencia internacional de plenipotenciarios con objeto de estudiar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión y redactar una convención sobre este tema".^{91/}

127. La Asamblea General decidió -Resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966- que debía convocarse una conferencia internacional de plenipotenciarios, en Ginebra o en cualquier otro lugar adecuado, con un primer período de sesiones a principios de 1968 y un segundo período de sesiones a principios de 1969, para que examinara el derecho de los tratados e incorporara los resultados de su labor en una convención internacional.

128. La Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión (Asuntos jurídicos), en su Vigésimo segundo --

^{91/} Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. I, Parte II, P. 328, Vease también; Doc. A/Conf. 39/4 -- Bibliografía Seleccionada sobre el Derecho de los Tratados, 150 pp. Esta bibliografía agota la materia de los tratados; Doc. A/Conf. 39/5, 2 Vol: Compilación Analítica de los Comentarios y Observaciones hechos en 1965 y 1967 respecto del proyecto definitivo de Artículos sobre el Derecho de los tratados, 425 pp. y Doc. A/Conf. 39/6.

período de sesiones, aprobó en su 162 a. sesión plenaria (6 de diciembre de 1967) su Resolución 2287.

129. En esta Resolución, tomando nota de que el Gobierno de Austria formuló una invitación para que se celebraran en Viena los dos períodos de sesiones, la Asamblea General decidió: " que el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados ... se celebre en Viena en marzo de 1968". La misma Asamblea invitó: " A los Estados participantes a que, antes del 15 de febrero de 1968, presenten al Secretario General, para su distribución a los Gobiernos, las observaciones adicionales y las enmiendas al proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional ...".

130. Se planéo que la Conferencia de Codificación celebrara dos períodos de sesiones.^{92/} En el primer período de sesiones la materia se trataría exclusivamente por el Comité Plenario (1968). En el segundo período de sesiones (1969) la sesión plenaria examinará los resultados del primer período y aprobaría una Convención, un acta final y todos aquellos instrumentos que se consideren apropiados.

SECCION 2. PRIMER PERIODO DE SESIONES.

131. El primer período de sesiones de la Conferencia

^{92/} O.N.U. Crónica Mensual, Vol. V, Núm. 4, Abril 1968, p. 100.

se efectuó del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, en el célebre palacio Hofburg de Viena, donde se dieron cita trescientos representantes de 100 países.

132. Programa.^{93/} Se configuró un programa general para los dos períodos de sesiones en 13 puntos, distribuidos de la siguiente forma: Primer Período de Sesiones; 1.- Apertura de la Conferencia por el Secretario General; 2.- Elección del Presidente; 3.- Aprobación del programa; 4.- Aprobación del reglamento; 5.- Elección de Vicepresidentes; 6.- Elección del Presidente de la Comisión Plenaria; 7.- Elección del Presidente del Comité de Redacción; 8.- Designación de la Comisión de Verificación de poderes; 9.- Designación de otros miembros del Comité de Redacción; 10.- Organización de los trabajos; 11.- a) Examen de la cuestión del derecho de los tratados. Segundo Período de Sesiones: 11.- b) Examen de la cuestión del derecho de los tratados, informes del primer período de sesiones de la Conferencia; 12.- Adopción de una convención y demás instrumentos que se juzguen pertinentes y del Acta Final de la Conferencia; 13.- Firma del Acta final y de la Convención y demás instrumentos.

133. Elecciones de Funcionarios. La Conferencia plenaria, el mismo 26 de marzo de 1968, eligió como su presidente al jurista Roberto Ago (Italia). La misma Conferencia Plenaria aprobó su Reglamento de 61 artículos distribuidos en once capítulos.^{94/} En el curso de las dos sesiones plenarias (27 de --

^{93/} Doc. A/Conf. 39/1.

^{94/} Véase Doc. A/Conf. 39/2, pp. 18.

marzo), la Conferencia eligió 23 Vicepresidentes y los Presidentes y miembros de los Comités (Artículo 6 del Reglamento).

134. Vicepresidentes.^{95/} Fueron elegidos como vicepresidentes de la Conferencia los representantes de Afganistán, Argelia, Austria, Chile, China, España, Estados Unidos, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Guinea, Hungría, India, México, Perú, Reino Unido, República Árabe Unida, Rumania, Sierra Leona, URSS, Venezuela y Yugoslavia.

135. Comité Plenario y de Redacción. La Conferencia eligió a Taslim Olawale Elias (Nigeria), como presidente del Comité Plenario (Art. 47 del Reglamento);^{96/} y a Mustafá Kamil -- Yasseen (Irak) como presidente del Comité de Redacción, los miembros del Comité de Redacción fueron: Argentina, Congo (Brazzaville), China, Estados Unidos, Francia, Ghana, Japón, Kenia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suecia y la URSS.^{97/}

136. Comisión de Verificación de Poderes. De acuerdo con el art. 4 del Reglamento y a propuesta del Presidente de la Conferencia se nombraron a los siguientes nueve miembros del Comité de Verificación de Poderes: Ceilán, Estados Unidos, Japón, Madagascar, Malí, México, República Dominicana, Suiza y la

^{95/} O.N.U. Crónica Mensual, Vol. V, Núm 4, Abril 1968, p. 101.

^{96/} El Comité Plenario eligió a Josef Smejko (Checoslovaquia) como su vicepresidente y a Eduardo Jiménez de Arechaga (Uruguay) como Relator.

^{97/} De acuerdo con el Art. 48 del Reglamento de la Conferencia, este Comité lo integraron quince miembros, incluido el Relator de la Comisión Plenaria. Su objetivo principal: preparar proyectos y dictaminar sobre cuestiones de redacción a petición de la Conferencia o de la Comisión Plenaria.

URSS.

SECCION 3. RESULTADOS DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES. 98/

137. Este Primer Período de Sesiones de la Conferencia Internacional de Codificación trabajó únicamente en la Comisión Plenaria y no en la Conferencia Plenaria. Esta Comisión aprobó 66 de los 75 artículos, aplazó su decisión sobre ocho de ellos hasta el Segundo Período de Sesiones y suprimió un artículo.

138. Proyecto de Informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el Primer Período de Sesiones de la Conferencia. La Comisión Plenaria decidió aplazar la aprobación de su proyecto de informe hasta el período de sesiones de 1969.

139. Una vez que se clausuró el Primer Período de Sesiones se hizo una revisión del proyecto de informe que se había preparado. Incorporándosele varios cambios y correcciones propuestos por las delegaciones después de clausurado el mencionado Período de Sesiones. Este último Proyecto de Informe -todavía no aprobado- se ha publicado recientemente en dos volúmenes con fecha de 17 y 27 de enero de 1969. 99/

98/ ONU, Crónica Mensual, Vol. V, Núm. 6, Junio 1968, pp. 121-122.

99/ Doc. A/Conf. 39/C.1/L.370/Rev.1/Vol.I (17 enero 1969), hasta el artículo 38 inclusive, 194 pp. (Español), A/Conf.39/C-1/L.370/Rev.1/Vol.II, (27 Enero 1969) resto de los Artículos, 237 pp. (Inglés). Vease también Doc. A/Conf.39/L.1, de 7 Febrero 1969. 9 pp. (Inglés).

C O N C L U S I O N

140. Después de largos años de trabajos, la Comisión de Derecho Internacional, está acercándose a la culminación de la codificación de los tratados entre Estados.^{100/} Este paso - trascendental se efectuará en el Segundo Período de Sesiones de la Conferencia (9 de abril al 31 de mayo 1969) en Austria.

141. Una vez que se apruebe la Convención y que entre efectivamente en vigor, el derecho internacional, que es un derecho eminentemente convencional, se encontrará unificado en todos los aspectos relacionados con las convenciones y su terminología.

142. De primordial importancia será efectuar -nosotros desgraciadamente no lo podremos hacer- un estudio comparativo entre los dos proyectos de codificación de artículos: El de la Comisión de Derecho Internacional, eminentemente jurídica, y el de la Conferencia de Codificación -de Plenipotenciarios- eminentemente política. Para saber que es lo que va sustentar el criterio de la futura convención; la precisión jurídica o la ambigüedad política.

^{100/} El Comité Plenario propuso un proyecto de resolución, a la Asamblea General, recomendando a ésta que "encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales".